



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00335 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Raúl Hernando Correa Molina
Accionado (s):	Salud Total EPS
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 161 Especial: 145
Decisión:	Concede amparo constitucional – Ratifica medida provisional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante **Raúl Hernando Correa Molina**, quien se encuentra afiliado al sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo, en **Salud Total EPS**, tiene 70 años de edad y fue diagnosticado con (“hipertensión”). De acuerdo con su patología, el médico tratante le prescribió el suministro del medicamento “*Tadalafilo 5mg*”, durante 360 días, el cual solo fue entregado en el mes de febrero y desde esa fecha no ha sido suministrado por la EPS accionada, pese a su necesidad.

Igualmente, refirió haber presentado queja ante la Superintendencia de Salud y la respuesta es que la orden presenta inconsistencia.

Por lo anterior, solicito al Despacho la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, entre otros, ordenando a **Salud Total EPS**, que de forma inmediata autorice y entregue al afectado el medicamento *Tadalafilo 5mg*, prescrito por el médico tratante para la atención de su diagnóstico.

2. La acción de tutela fue debidamente admitida el 17 de junio de 2020, notificada a la entidad pretendida por medio de correo electrónico. Se concedió como medida provisional la entrega inmediata del medicamento, considerando la edad del afectado y su estado de salud.

3. **Salud Total EPS**, allegó pronunciamiento en el término otorgado por el Despacho, en el que indicó que se logró establecer contacto con el área responsable, quien informó haberse generado autorización para el suministro del medicamento *Tadalafilo 5mg*, con la IPS Audifarma.

Igualmente, precisó que el afectado se encuentra actualmente afiliado al régimen contributivo, en calidad de cotizante, en el rango salarial 1, y en virtud de ello se le vienen prestando todos los servicios en salud requeridos, sin que hasta el momento se le haya interrumpido su tratamiento, ello no obedece a un actuar omisivo o mal intencionado de la EPS.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento integral, arguyen que es improcedente frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales considerando que la EPS ha atendido todos los requerimientos de servicios de salud, por tanto, se considera que debe tornarse la petición del tratamiento integral improcedente por carencia de objeto.

En conclusión, solicitó se declare improcedente la acción de tutela por carencia de objeto, toda vez que **Salud Total EPS**, no está vulnerando derecho fundamental alguno.

4. El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con el afectado, quien confirmó que el día 23 de junio del 2020, le hicieron entrega del medicamento "*Tadalafilo 5mg*".

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por el señor **Raúl Hernando Correa Molina**, ante la no entrega por parte de la accionada del medicamento prescrito por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Raúl**

Hernando Correa Molina, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia,

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como **derecho fundamental** y como **servicio público esencial obligatorio**. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(..) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al

interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento del suministro de medicamento requerido por el señor **Raúl Hernando Correa Molina**, quien requiere para el tratamiento de su patología, el medicamento **“Tadalafilo 5mg”**; sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no había sido entregada efectivamente. De otro lado, según informe de la accionada, el día 23 de junio de 2020, fue suministrado el medicamento al afectado,

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

por lo que la EPS solicitó se desestime la pretensión de amparo, por la ocurrencia del hecho superado.

Ahora bien, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se realizó la entrega del medicamento objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la entrega del medicamento **Tadalafilo 5mg**, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a entregar el mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es **Salud Total EPS**, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la entrega oportuna del medicamento ordenado por el médico tratante como elemento fundamental para el tratamiento y recuperación de los enfermos, por lo que para el Despacho no es de recibo la demora de la EPS frente al injustificado retardo para el suministro del medicamento requerido, máxime que esto afecta la estabilidad y vida de los pacientes, en los términos expresados en el escrito de tutela, pues allí se narra que el señor **Raúl Hernando Correa Molina**, sufre de hipertensión, enfermedad que le ha generado alteraciones a la integridad y la salud .

En ese orden de ideas, se protegerá los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Raúl Hernando Correa Molina**, Los cuales están siendo vulnerados por **Salud Total EPS**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero. Ordenar a **Salud Total EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **y si aún no lo ha hecho, autorice y entregue** el medicamento **Tadalafilo 5mg**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante al señor **Raúl Hernando Correa Molina**.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

J

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2199b298502e3924c3e487ca247233e754330d2a303048f255461ada58253a

Documento generado en 02/07/2020 01:41:02 PM